

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
14/2009-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR JOSÉ
ALFREDO MARTÍNEZ REYES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de abril de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintisiete de febrero de dos mil nueve, en el módulo de acceso GTO/02, tramitada bajo el folio 00001, se pidió, en modalidad de correo electrónico:

“ORIGEN Y JURISPRUDENCIA POR LA CUAL SE COMENZÓ A TRAMITAR EL AMPARO PARA EFECTOS, SEÑALANDO A PARTIR DE QUÉ ÉPOCA”

II. En virtud de que la solicitud de referencia no fue clara, el doce y veinticuatro de marzo pasado, mediante correos electrónicos, la Unidad de Enlace previno al peticionario en los siguientes términos:

(...) “me permito solicitarle atentamente, nos remita por este medio, o bien, presente por escrito ante cualquiera de los Módulos de Acceso en la República Mexicana, una aclaración, corrección o ampliación a su solicitud, especificando el documento de su interés, toda vez que después del análisis del escrito citado, se desprende una cuestión de investigación, razón por la cual le sugiero que en caso afirmativo se sirva realizar la consulta en el acervo bibliohemerográfico que se encuentra a su disposición en la Casa de la Cultura Jurídica en esa ciudad.

No obstante, le remito en un archivo adjunto el texto de tesis emitidas por los órganos autorizados para ello y que se relacionan al tema planteado.”

III. Ante lo anterior, mediante correo electrónico de veintitrés de marzo de dos mil nueve, el peticionario señaló:

(...) “El documento que requiero es el relativo a la sentencia que por primera vez, otorgo (sic) un amparo para efectos, lo cual, tengo entendido, se dio en la quinta época, alrededor de los años cincuenta del siglo pasado, ya que, anterior a ese amparo, la sentencia de amparo, ERA LISA Y LLANA, y posteriormente, surgió con una sentencia, la que buscó, los famosos amparos para efectos, amparos los cuales, originalmente NO EXISTÍAN, ya que, reitero, ÚNICAMENTE EXISTÍAN LOS AMPAROS LISOS Y LLANOS.

Por otra parte, en su correo, no me adjuntan ninguna tesis, por lo que, solicito se sirvan adjuntarla a un posterior correo, si para ello, no tuviera algún inconveniente.”

(...)

IV. Al haberse desahogado tal prevención, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/136/2009, por lo

que el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/0631/2009 y DGD/UE/0632/2009, dirigidos a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, respectivamente, solicitándoles verificaran la disponibilidad de la información solicitada.

V. En el informe rendido el tres de abril del actual, por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, a través del oficio DGCCJEH-SGCCJ-R-017-04-2009, se señala:

(...) “le informo que esta Dirección General no cuenta con la información solicitada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su (sic) aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se comunica que posiblemente sea la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, la que cuente con la información solicitada, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

(...)

VI. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-155-04-2009, recibido el cuatro de abril del año en curso, informó lo que se transcribe en lo conducente:

(...)

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico el **texto de la sentencia en que por primera vez se concede el Amparo para efectos**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario y catálogo del acervo del siglo XIX y años anteriores correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no se localizó expediente alguno en el que se haya dictado sentencia que conceda el amparo para efectos; asimismo, el inventario del expediente del siglo XX de este Alto Tribunal no registra datos sobre el contenido de los asuntos, sino sólo de identificación archivística, es decir, no incluye datos catalográficos de las sentencias o resoluciones, como la clase de efectos del amparo.*

No obstante, en aras de privilegiar el acceso a la información pública gubernamental, este Centro de Documentación y Análisis se avocará a efectuar una investigación a fin de circunscribir históricamente la figura del “Amparo para efectos” y a partir de ella realizar una búsqueda en el acervo de expedientes bajo resguardo de este Alto Tribunal en todo el país, a fin de

estar en aptitud de proporcionar al peticionario el resultado de dicha investigación.

*En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece el plazo de 15 días para responder estas peticiones y señala que **excepcionalmente, podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven**; así como en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, el cual establece que el pronunciamiento sobre la existencia de la información deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a 5 días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate del grado de dispersión o del grado en que se ubique; **mucho agradeceré su valioso apoyo con la finalidad de que a través de su conducto se ponga a consideración el otorgamiento de una prórroga de 40 días hábiles a esta Dirección General por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal Constitucional, para estar en condiciones de remitir los resultados de la investigación que se señala.**"*

VII. El uno de abril del presente año, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para emitir respuesta al peticionario.

VIII. Mediante oficio número DGD/UE/0751/2009, el dieciséis de abril pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. El diecisiete del referido mes, al considerar que el expediente estaba integrado, la Presidenta del comité lo turnó por oficio SEAJ-ABAA/923/2009 al titular de la Contraloría, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, , dado que una de las áreas requeridas informó que no cuenta la información solicitada y, la otra, que solicita una prórroga para emitir la respuesta.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación se solicitó, en modalidad de correo electrónico, el texto de la sentencia que por primera vez otorgó un amparo para efectos, así como la tesis respectiva, sobre lo cual, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura y Estudios Históricos informó no contar con la información solicitada, además, añadió que conforme a las atribuciones del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes esa posiblemente cuente con dicha información; por su parte, la titular del referido Centro de Documentación y Análisis informó que no localizó la información y solicitó una prórroga de cuarenta días hábiles a efecto de realizar el pronunciamiento respectivo.

A. En relación con el informe del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura y Estudios Históricos éste no cuenta con la información solicitada.

En ese tenor, considerando las atribuciones que tiene asignadas en el artículo 148, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Casas de la Cultura y Estudios Históricos corresponde realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con el Poder Judicial de la Federación, con base en los archivos judiciales y acervos que resguarda, generar obras para publicarlas en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y apoyo en la materia, entre otras, debe estimarse que no es el área competente para pronunciarse sobre la existencia de la primera sentencia en la que se concedió el amparo para efectos; por tanto, si dicha área refiere que no cuenta con esa información, este Comité debe confirmar el informe rendido por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, puesto que la información solicitada no está bajo su resguardo.

B. En relación con el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en éste se indicó que derivado de la búsqueda en el inventario y catálogo del acervo del siglo diecinueve y años anteriores correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se localizó expediente alguno en el que se haya dictado sentencia que conceda el amparo para efectos; asimismo, que en el inventario de expedientes del siglo veinte de este Alto Tribunal no se registran datos sobre el contenido de los asuntos, sino de

identificación archivística, es decir, que no se incluyen datos catalográficos de las sentencias o resoluciones, como los efectos del amparo.

No obstante lo anterior, señala que a fin de garantizar el acceso de información del peticionario, esa área realizará una investigación para localizar históricamente la figura de amparo para efectos y, a partir de ella, efectuar la búsqueda en el acervo de expedientes bajo resguardo de este Alto tribunal en todo el país, razón por la que pide una prórroga de cuarenta días hábiles, para pronunciarse sobre el resultado de tal investigación.

Bajo el tenor de lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 42¹, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 25², 28 y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la

¹ “Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

(...)

“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En atención a los preceptos citados, debe concluirse que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

Así, dado que para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la presente clasificación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes requiere primeramente investigar sobre la figura de amparo para efectos y, posterior a ello, verificar los expedientes bajo resguardo, este Comité considera justificado incrementar el plazo para que se emita tal pronunciamiento.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que, ante la imposibilidad material manifestada por la unidad administrativa responsable para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles, establecido en el artículo 28 del reglamento en cita, es pertinente prorrogarlo en los términos solicitados.

En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario, respecto de la información que, en su caso, tenga bajo resguardo este Alto Tribunal, se autoriza a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes el plazo solicitado de cuarenta días hábiles para que esté en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva, el cual deberá

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Quando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.“

computarse a partir del día siguiente a aquél en que feneció el sujeto a prórroga (siete de abril pasado), de manera que la prórroga que se autoriza corre del trece de abril último al ocho de junio del año en curso, en la inteligencia de que del ocho al diez de abril del actual no se laboró en este Alto Tribunal, asimismo,, que el uno y cuatro de mayo serán inhábiles.

Cabe precisar que la determinación de esta clasificación de información es emitida al ponderarse, de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental existente y obligatoria, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, con apoyo, además, de una interpretación amplia de los artículos 46 y 15 de la ley y el reglamento de la materia, respectivamente; así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de conceder el acceso a la información pública bajo el resguardo de la Suprema Corte.

Por otro lado, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del documento solicitado.

Por tanto, acorde con las atribuciones que tienen conferidas en el artículo 71 y 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, respectivamente, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dichas áreas para que se pronuncien sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, de la primera sentencia en que se otorgó el amparo para efectos, así como la tesis respectiva, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, conforme a lo establecido en el apartado A de la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se autoriza prórroga de cuarenta días hábiles, a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, conforme se indica en la segunda consideración, apartado B, de esta resolución.

TERCERO. Requierase a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en los términos indicados en la parte final del inciso B, de la segunda consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización; por último, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, así como del Oficial Mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 14/2009-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de abril de dos mil nueve. Conste.-